

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 355.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 5 del actual, se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Al Capitan general de Galicia digo hoy lo que sigue:—El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia presentada por D. Fernando Magdalena, residente en esta Corte, el cual en concepto de apoderado de un hermano suyo, propietario de una casa de campo en el sitio llamado del Espíritu Santo, parroquia de San Julian de Soñeyro, ayuntamiento de Sada, en la provincia de la Coruña, cuya casa se halla ocupada actualmente por un destacamento de tropa, y lo fue anteriormente desde Agosto de 1839 como fuerte contra los facciosos, solicita: 1.º que se le deje libre la referida casa: 2.º que al entregársela se tome razon del estado en que se halla: 3.º que se gradae el coste que será necesario para ponerla en el estado que tenia cuando fue ocupada: y 4.º que por el ayuntamiento ó ayuntamientos á quien corresponda pagar los tres reales diarios que señaló aquella Diputacion provincial por alquiler del citado edificio, se satisfaga desde luego todo lo devengado, sin perjuicio de quedar á salvo el derecho del dueño de la casa para reclamar el aumento del alquiler que considera insuficiente. En su vista, y teniendo presente lo informado por V. E. en 16 de Abril último, y por el Ingeniero gene-

ral en 15 del mes próximo pasado, se ha servido S. A. acceder á la espresada solicitud en todas sus partes; y á fin de que la entrega de la casa á su dueño se verifique lo mas pronto posible, es la voluntad de S. A. que si el interesado exige la devolucion de su casa y es absolutamente indispensable que el destacamento que hoy se halla en ella continúe en el sitio del Espíritu Santo, disponga inmediatamente V. E. que por la Hacienda militar y con la correspondiente intervencion del cuerpo de Ingenieros, se proceda, con sujecion á las órdenes vigentes, á buscar en arrendamiento otra casa ó cualquier edificio que fuese apropiado, y que en el caso de no encontrar quien quiera arrendarlo, se forme por el citado cuerpo de Ingenieros el correspondiente presupuesto para construir cuanto antes un cuerpo de guardia lo menos costoso posible para el alojamiento del destacamento. Y respecto á que, segun V. E. manifiesta, se hallan en el mismo caso que el dueño de la referida casa otros propietarios, es igualmente la voluntad de S. A. que esta resolucion se entienda aplicable en todos los casos en que pueda reclamarse por dichos propietarios la devolucion de sus casas; en el concepto de que la construccion del cuerpo de guardia ha de ser solamente cuando los destacamentos en ellas colocados sean de todo punto indispensables y no haya absolutamente ningun otro edificio de que pueda echarse mano por contrata con su dueño; sirviendo á V. E. de gobierno que con fecha de hoy se dá conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al Ingeniero general y al Intendente general militar.

Y de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á fin de que insertándola en el boletin oficial de esa provincia surta los efectos que dicha resolucion contiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto

to de 1841.—El Gefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre.—Sr. Gefe político de Soria.

*Lo que se anuncia en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 23 de Agosto de 1841.—El Secretario, G. P. I., Vicente María Aspa.*

*El Anuncio*

Número 356.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

Estando ya reunidos en esta Secretaría todos los datos necesarios para llevar á cabo el proyecto de ley sobre division territorial, que deberá presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, S. A. el Regente del Reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variacion asi en las capitales como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. En el referido proyecto se tendrán presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administracion. Las Cortes le examinarán con la detencion que exige su importancia; y fijada por una ley la division del territorio, se arreglarán á ella definitivamente los intereses generales y particulares. De orden de S. A. yo comunico á V. S. para que haciéndolo público en esa provincia, se evite la formacion de expedientes y solicitudes sobre los objetos indicados, en inteligencia de que la mayor comodidad de los pueblos y su mas pronta administracion son las bases del proyecto de ley de division territorial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1841.—Infante.—Sr. Gefe político de Soria.

*Y se inserta en el boletin para los efectos consiguientes. Soria 23 de Agosto de 1841.—El Secretario, G. P. I., Vicente María Aspa.*

#### *Junta Administrativa y Liquidadora de los Cinco Gremios mayores de Madrid.*

La general de Capitalistas, Acreedores y Accionistas de este establecimiento celebrada en 21 de Junio último, acordó entre otras disposiciones las siguientes:

“Se procederá desde luego, y sin levantar mano, á liquidar el Débito y el Haber de la Compañía, reduciendo á su verdadero valor las partidas que aparezcan en uno y otro sentido, y las fincas, géneros, enseres y efectos que pertenezcan á la Casa. Se escitará á los acreedores á la misma por los periódicos y demas medios que se juzguen convenientes, á que presenten á reconocimiento y liquidacion sus respectivos créditos, conminándoles con que les parará perjuicio y caducará su derecho si no lo hicieren antes de la próxima Jun-

ta general de que trata la disposicion siguiente.”

El artículo 4.º del Real decreto de 29 de Enero de 1835, espedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, dice asi. “Que para el dia 15 de Abril de este año se convoque una Junta general de Accionistas y Acreedores, á la que concurren por sí ó por medio de sus poderhabientes, ademas de los Directores y Junta de gobierno de la Compañía, los que lo sean en cantidad de 200,000 reales, y por los de menor cantidad una persona que elijan y apoderen por provincias, reunidos todos en las respectivas capitales por sí ó por sus representantes en forma legal bajo la presidencia del Gobernador civil.”

En su consecuencia, esta Junta administrativa y liquidadora ha creido de su deber dar toda la publicidad posible al acuerdo y artículo precedentes, ya para que las personas á quienes se refiere procuren presentar sus créditos á reconocimiento y liquidacion, ya para que todos los dueños de dichos créditos puedan habilitarlos competentemente y autorizar personas que los presenten en la Junta general que ha de celebrarse en Noviembre de 1842, ó bien formar intencion y disponerse para asistir personalmente.

Por lo que hace á los acreedores de cantidad menor de 200,000 reales, se dispondrán oportunamente los medios mas eficaces y practicables para que hagan su presentacion en las respectivas provincias, que consten con seguridad las cantidades que se presenten y otorguen libremente sus poderes.

La Junta administrativa y liquidadora, órgano fiel del sentimiento dominante en la general que se dignó nombrarla, y enterada de los negocios y situacion de este establecimiento, no puede menos de escitar con el mayor interes, y aun de rogar encarecidamente á los interesados en él, que se apresuren á presentar sus créditos á liquidacion, y que en su dia venzan todos los obstáculos que pudieran ofrecérseles para concurrir en la época citada, al exámen y resolucion de lo que tanto les importa.

La manifestacion de todas las cantidades que cada acreedor represente es de absoluta necesidad para poner en evidencia el verdadero Debe de la Compañía, y proceder con entera seguridad á lo que sea mas conveniente; y sobre este punto, menos atendido hasta el dia de lo que merece, no puede escusarse la Junta de interesar fuertemente la consideracion de los acreedores.

Finalmente, la presentacion de los créditos se hará como en otros casos se ha practicado, acompañándolos de carpetas dobles que espresen los nombres de los que los presenten, los números de las láminas ó pagarés, y las cantidades de cada uno. Madrid 10 de Agosto de 1841.—El Conde de Torre Muzquiz, Presidente.—Manuel Diaz Moreno de Vivar, Secretario.

MANIFIESTO DEL GOBIERNO ESPAÑOL  
contestando á la alocucion de Su Santidad (1).

Pero que el Sumo Pontífice en sus relaciones espirituales con los Estados católicos sea dirigido por las mismas miras interesadas á que atiende como Príncipe: que aplique al sostenimiento de estos intereses mundanos los medios religiosos que como cabeza visible de la Iglesia tiene en su arbitrio, y que negando el pasto espiritual que debe suministrar á todo pueblo fiel, quiera en cierto modo rendir á los españoles por hambre para que entregándose á discrecion se sometan á la opinion política y personal que Su Santidad prefiera en el interés de sus aliados, esto ya, demas de ser sobremanera injusto, es importuno y repugnante al estado de las cosas, y á la naturaleza y carácter de los tiempos y de las costumbres.

Mas no bastaba para llenar los deseos de la Curia romana esta resistencia singular é inconcebible. Ayudábase entre tanto con otras gestiones y tentativas mas directamente hostiles. Negóse al principio á reconocer el Comisario de Cruzada nombrado por S. M., y no pudiendo menos de ceder en este punto, limitó la concesion del indulto cuadregesimal á un año, cuando la costumbre era de concederle por diez. Esto aun no era bastante: y para inutilizar en lo posible esta gracia, se introdujo clandestinamente un breve de Su Santidad dirigido al Cardenal Arzobispo de Toledo, autorizando á los Confesores para dispensar por sí mismos el indulto á sus penitentes mediante una corta retribucion para pobres. Suprimese por razones gravísimas de Estado el instituto de los Jesuitas, y por parte de la Santa Sede se reclama contra esta supresion, calificándola oficialmente de atentado contra la religion y la Iglesia. El Padre Santo en persona hace en el consistorio de 2 de Febrero de 1836 una alocucion análoga al documento que ahora nos ocupa, y digna precursora suya en doctrina y en intencion. Cita y emplaza el Tribunal Supremo de Justicia al Obispo de Leon, primer agente y consejero de D. Carlos, para que comparezca en la causa que tiene allí pendiente, y al instante la Curia romana reclama en su favor la inmunidad eclesiástica y declina de fuero, como si pudiera tenerle privilegiado el promovedor principal de la rebelion y de la guerra civil. Y para no dejar duda en la simpatia de aquella corte con el interés y objeto de la faccion, este mismo Obispo sedicioso y sanguinario es en quien se delegan las facultades pontificias para atender á las necesidades del pais ocupado por las tropas de D. Carlos, conceder dispensas y gracias (entre ellas la del indulto cuadregesimal y por dos años), y salvar las irregularidades que pudieren cometer los eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, abrirles la mano para que prosiguiesen sin freno en sus abominables desórdenes.

Por fortuna todas estas maniobras, dirigidas á producir un cisma en la Iglesia de España y favorecer la parcialidad del Pretendiente, no han tenido efecto alguno. Los breves y despachos de la Curia de Roma, aunque revestidos exteriormente de formas religiosas y eclesiásticas, no eran otra cosa que municiones de guerra suministradas por un aliado para una causa comun, y vueltas en humo y consumidas en batallas que se perdian. Las armas triunfantes de la Reina, conquistando provincias y perdonando vencidos, ensanchaban cada dia mas el territorio de la legitimidad y de la razon: el abrazo de Vergara vino á deshacer como un rayo todo este vano aparato de esperanzas y de ilusiones; y los españoles dándose todos la mano bajo el estandarte victorioso de Isabel II y al rededor del Trono constitucional, podian desafiar el poder y despreciar los ardides y maquinaciones de sus implacables enemigos.

Increible será para la posteridad que entre ellos hayamos de contar todavía al Padre comun de los fieles. Ya no solo habia cesado todo motivo de hostilidad, pero ni aun quedaba pretexto para el desvio. Ya no habia en toda España en favor de don Carlos una arma enhiesta, ni una voz de viva, ni un hombre en fin. Ya por consiguiente no podia apelarse á la cómoda distincion de poder de hecho y poder de derecho, inventada por la política para salvar sus inconsecuencias. Era, en fin, de esperar, y la razon, la conveniencia y el interés mismo de la Iglesia parece que lo aconsejaban, que el Santo Padre se decidiese á reconocer los derechos y regalías de la Reina de España, y confirmase los Obispos nombrados por ella. Pero el ánimo del Santo Padre, preocupado y prevenido por nuestros enemigos políticos, no estaba dispuesto á escuchar esta prudente y noble insinuacion. Su aversion se aumentaba en proporcion á nuestra buena fortuna. Y cuando treinta Iglesias de España, huérfanas de Pastor propio, se le estan pidiendo tantos años há con lágrimas, él sordo, insensible á sus clamores les da por respuesta esa ágría declamacion pronunciada en su consistorio, en que atacando con una violencia sin igual la autoridad temporal de la Reina de España, aspira así, aunque en vano, á justificar la propia dureza y su injusta obstinacion.

Por el aspecto canónico y de doctrina, la alocucion de Su Santidad está ya examinada por eminentes letrados, y juzgada como corresponde por el Tribunal Supremo de Justicia. Es la eterna disputa entre el sacerdocio y el imperio sobre la temporal de la Iglesia; es la contienda inabarcable entre las pretensiones de la Curia romana y las regalías de los Príncipes. De las quejas que acumula Su Santidad en su escrito, no hay una sola en verdad donde no traspire esta idea; no hay una sola donde no vaya envuelta la intencion de una mejora, de una usurpacion eclesiástica sobre la autoridad civil. Ya el Gobierno español ha senta-

(1) Véase el número 100.

do arriba que prescinde de argumentos y sutilezas de escuela: lo que le corresponde es considerar las consecuencias políticas que llevan consigo tales principios y tales pretensiones, y rechazar bien lejos todas las que sean incompatibles con la seguridad y buena administración del Estado, con el decoro y la independencia de la nación y con las prerogativas del Trono.

Seria por cierto necesario para acallar las querellas del Santo Padre que se despojase el Gobierno de S. M. del derecho que le asiste para amparar y defender á cualquiera de sus súbditos que atropellado por los tribunales eclesiásticos, acude á su protección por el derecho reconocido y legal de los recursos de fuerza. Seria preciso tambien que el Gobierno se prestase á sufrir, sin la correspondiente demostración, las temerarias reclamaciones, la suposición de hechos mal concebidos y esplicados, en fin, la personalidad indebida de un eclesiástico que á fuer de Vice-gerente de Nuncio en el Tribunal de la Rota, y Vice-gerente mas bien tolerado que autorizado, se ingiere en lo que no le corresponde y atropella los respetos de la Nación y del Gobierno en sus impertinentes y hostiles gestiones. Esto no es ni conveniente ni posible, y la consecuencia inevitable de un paso tan imprudente, era lo que debia ser, mandar extrañarle del Reino, puesto que se ponía en contradicción con la autoridad suprema del Estado, y cerrar el Tribunal de la Rota.

Clama el Sumo Pontífice contra esta providencia que califica de violación manifiesta de su jurisdicción sagrada y apostólica, ejercida, dice, sin obstáculo en España desde los primeros tiempos de la Iglesia. Mas el Gobierno niega este hecho con la autoridad de uno de los concilios de Toledo, de la historia antigua de España, y con la seguridad de que los Nuncios de la Santa Sede jamás ejercieron jurisdicción en España, hasta que lo pidió el señor D. Carlos I en 1527, conservando por esto para sí y sus sucesores el derecho de renunciar á este privilegio concedido á su favor. Está además seguro el Gobierno de que tal jurisdicción no ha podido ejercerse en el Reino, ni de antiguo ni de ahora, sin el beneplácito de los Príncipes. No hay necesidad á este propósito de ir con la memoria muy lejos para ver en el reinado del Sr. D. Felipe V cerrado por orden del Gobierno el Tribunal de la Nunciatura, y en el del Sr. D. Carlos III suspendido por siete años, hasta que por consecuencia del breve de 26 de Marzo de 1771 se subrogó en su lugar el Tribunal de la Rota. Y no por esto se acusó á la corte de España de violar los derechos apostólicos del Sumo Pontífice en esta parte, ni se atrevió entonces la Curia romana á insultar la religión y la magestad de aquellos Monarcas con semejante declaración.

(Se continuará.)

Imprenta del Boletín, Martin Diez y compañía.

Habiéndose concedido á la villa de Peñafiel en la provincia de Valladolid, por S. A. el Regente del Reino, la competente autorización para tener una feria anual en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre; ha dispuesto su Ayuntamiento constitucional que en los mismos dias del presente año se celebre dicha feria.

OTRO.

*Empresa de sustituciones para el Ejército en las quintas de 1840, 1841 y anteriores.*

La establecida en Madrid, calle de Barrionuevo número 12 cuarto principal de la derecha bajo el nombre de D. Cipriano de Castro y compañía facilitará sustitutos á los que deseen por este medio redimir la suerte de soldados, y las condiciones con que hará este servicio, no solo serán equitativas, sino que ofrecerán á los interesados todas las seguridades y garantías necesarias.

Las condiciones estarán de manifiesto en casa de D. Martin Berdonces subdelegado de Veterinaria de la provincia de Soria, y con este Sr. se harán los ajustes y demas operaciones.

Se suplica á los Sres. alcaldes constitucionales se servirán disponer se fije una copia de este anuncio á la puerta del ayuntamiento para noticia de los vecinos que necesiten valerse de dicha empresa.

OTRO.

Se halla vacante el partido de cirujano de Benamira de Medinaceli con sus dos caseríos Sayona y Villaseca, distantes de la matriz como un cuarto de legua: su dotación consiste en 110 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo en la hera, y casa libre. Los profesores que gustaren pretenderlo se servirán dirigir sus solicitudes francas de porte al mencionado ayuntamiento de Benamira hasta el dia 20 de Setiembre próximo que está señalado para su provision.

OTRO.

Se halla vacante el partido de albeytar, herrero y herrador del pueblo de Aldealpozo y sus dos anejos Nieva y Omeñaca, el mas distante media hora de la matriz: su dotación consiste en 153 medias de trigo comun que pagan los tres pueblos, cobrado por el profesor en las heras, libre de contribucion ordinaria y extraordinaria por lo que toca á su salario y provechos como vecino en la matriz; advirtiendo que el pueblo de Omeñaca se sirve solo de albeytar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de Aldealpozo hasta el 14 de Setiembre próximo en que se ha de proveer.